

CONVENIO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE SUIZA Y LA REPÚBLICA DOMINICANA

Suiza y la República Dominicana,

Deseando un mayor desarrollo de la cooperación internacional en materia de Derecho Penal;

Considerando que dicha cooperación debe servir a los fines de justicia y rehabilitación social de las personas condenadas;

Considerando que estos objetivos exigen que los extranjeros privados de su libertad como consecuencia de haber cometido un delito penal tengan la posibilidad de cumplir su condena en su medio social de origen; y

Considerando que la mejor manera de lograr este objetivo es trasladarlos a su país de origen.

Han decidido adoptar las disposiciones siguientes:

Artículo 1

DEFINICIONES

Para los efectos del presente Convenio, la expresión:

- a. «Condena» designará cualquier pena o medida privativa de libertad dictada por un Juez, con una duración limitada o indeterminada, por razón de una infracción penal;
- b. «Sentencia» designará una resolución judicial en la que se pronuncie una condena;
- c. «Estado de condena» designará el Estado donde se ha condenado a la persona que puede ser trasladada o que lo haya sido ya;
- d. «Estado de cumplimiento» designará el Estado al cual el condenado pueda ser trasladado o lo haya sido ya, con el fin de cumplir su condena.

Artículo 2

PRINCIPIOS GENERALES

1. Las Partes se obligan, en las condiciones previstas por el presente Convenio, a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslado de personas condenadas.
2. Una persona condenada en el territorio de una Parte podrá con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, ser trasladada al territorio de otra Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto. A tal fin, podrá expresarse, bien al Estado de condena bien al Estado de cumplimiento, su deseo de que se le traslade en virtud del presente Convenio.
3. El traslado podrá solicitarse bien por el Estado de condena bien por el Estado de cumplimiento.

Artículo 3

CONDICIONES DE LA TRANSFERENCIA

1. Un traslado podrá llevarse a cabo con arreglo al presente Convenio solamente en las condiciones siguientes:
 - a. el condenado deberá ser nacional del Estado de cumplimiento;
 - b. la sentencia deberá ser firme, y no deberán existir otros procesos penales pendientes en el Estado de condena;
 - c. la duración de la condena que el condenado tendrá que cumplir aún deberá ser al menos de seis meses al día de la recepción de la petición o indeterminada;
 - d. el condenado, o su representante, cuando por razón de su edad o de su estado físico-mental uno de los dos Estados así lo estimare necesario, deberá consentir el traslado;
 - e. los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena deberán constituir una infracción penal con arreglo a la ley del Estado de cumplimiento o la constituirían si se cometieran en su territorio; y
 - f. el Estado de condena y el Estado de cumplimiento deberán estar de acuerdo en ese traslado.
 - g. El traslado se podrá rechazar si el condenado no ha cumplido de manera considerada suficiente por el Estado de condena, todas las disposiciones de la sentencia (particularmente gastos, multas, reparación de daños y perjuicios o condenas pecuniarias de cualquier índole). Se exceptúa a la persona condenada que acredite debidamente su absoluta insolvencia.
2. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir en un traslado, aunque la duración de la condena que el delincuente tenga aún que cumplir sea inferior a la prevista en el párrafo 1. c.

Artículo 4

OBLIGACIÓN DE FACILITAR INFORMACIONES

1. Cualquier condenado a quien pueda aplicarse el presente Convenio deberá estar informado por el Estado de condena del tenor del presente Convenio.
2. Si el condenado hubiere expresado al Estado de condena su deseo de ser trasladado en virtud del presente Convenio, dicho Estado deberá informar de ello al Estado de cumplimiento, con la mayor diligencia posible después de que la sentencia sea firme.
3. Las informaciones comprenderán:
 - a. el nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del condenado;
 - b. en su caso, la dirección en el Estado de cumplimiento;
 - c. una exposición de los hechos que hayan originado la condena;
 - d. la naturaleza, la duración y la fecha de comienzo de la condena;
 - e. las disposiciones penales vigentes.
4. Si el condenado hubiere expresado al Estado de cumplimiento su deseo de ser trasladado en virtud del presente Convenio, el Estado de condena comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el párrafo 3 que antecede.
5. Deberá informarse por escrito al condenado de cualquier gestión emprendida por el Estado de condena o el Estado de cumplimiento en aplicación de los párrafos precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados con respecto a una petición de traslado.

Artículo 5

AUTORIDADES CENTRALES

Las Partes designan a las Autoridades Centrales, encargadas de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio, por Suiza, a la Oficina Federal de Justicia del Departamento Federal de Justicia y Policía; y por parte de la República Dominicana, a la Procuraduría General de la República.

Artículo 6

PETICIONES Y RESPUESTAS

1. Las peticiones de traslado y las respuestas se formularán por escrito.
2. Dichas demandas se dirigirán por el Ministerio de Justicia del Estado requirente al Ministerio de Justicia del Estado requerido. Las respuestas se comunicarán por las mismas vías.
3. El Estado requerido informará al Estado requirente, con la mayor diligencia posible, de su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.

Artículo 7

DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA

1. El Estado de cumplimiento, a petición del Estado de condena, facilitará a este último:
 - a. un documento o una declaración que indique que el condenado es nacional de dicho Estado;
 - b. una copia de las disposiciones legales del Estado de cumplimiento de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado de condena constituyen una infracción penal con arreglo al derecho del Estado de cumplimiento o la constituirían si se cometiera en su territorio.
2. Si se solicitare un traslado, el Estado de condena deberá facilitar al Estado de cumplimiento los documentos que a continuación se expresan, a menos que cualquiera de los dos Estados haya indicado ya que no está de acuerdo con el traslado:
 - a. una copia de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas;
 - b. la indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, remisión de pena u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena;
 - c. una declaración en la que conste el consentimiento para el traslado a que se refiere el artículo 3, 1, d); y
 - d. cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del condenado, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado de condena y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado de su cumplimiento.
3. El Estado de condena y el Estado de cumplimiento podrán, uno y otro, solicitar que se le facilite cualquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden antes de solicitar un traslado o tomar la decisión de aceptar o denegar el traslado.

Artículo 8**CONSENTIMIENTO Y VERIFICACIÓN**

1. El Estado de condena hará de forma que la persona que deba prestar su consentimiento para el traslado en virtud del artículo 3, 1. d), lo haga voluntariamente y siendo plenamente consciente de las consecuencias jurídicas que de ello se deriven. El procedimiento que se siga a este respecto se regirá por la ley del Estado de condena.
2. El Estado de condena deberá dar al Estado de cumplimiento la posibilidad de verificar, por intermedio de un Cónsul o de otro funcionario designado de acuerdo con el Estado de cumplimiento, que el consentimiento se ha dado en las condiciones previstas en el párrafo anterior.

Artículo 9**CONSECUENCIAS DEL TRASLADO PARA EL ESTADO DE CONDENA**

1. El hecho de que las autoridades del Estado de cumplimiento tomen a su cargo al condenado tendrá como efecto suspender el cumplimiento de la condena en el Estado de condena. Cuando la persona condenada, una vez trasladada, se sustrae a la ejecución, el Estado de condena recupera el derecho de ejecutar el resto de la sanción que él hubiese tenido que cumplir en el Estado de cumplimiento.
2. El Estado de condena no podrá hacer que se cumpla la condena cuando el Estado de cumplimiento considere el cumplimiento de la condena como terminado.

Artículo 10**CONSECUENCIAS DEL TRASLADO PARA EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO**

1. La sanción pronunciada por el Estado de condena es directamente aplicable en el Estado de cumplimiento.
2. El Estado de cumplimiento estará de acuerdo con las pruebas de hecho, así como con la naturaleza jurídica y la duración de la sanción resultante de la condena.
3. Sin embargo, si la naturaleza o la duración de dicha sanción fueren incompatibles con la legislación del Estado de cumplimiento o si la legislación de dicho Estado lo exigiere, el Estado de cumplimiento podrá adaptar, mediante resolución judicial o administrativa, dicha sanción a la pena o medida prevista por su propia ley para las infracciones de igual naturaleza. Dicha pena o medida corresponderá en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la impuesta por la condena que haya de cumplir. No podrá agravar por su naturaleza o por su duración la sanción impuesta en el Estado de condena ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado de cumplimiento.
4. La ejecución de la sanción en el Estado de cumplimiento está regida por la ley de ese Estado. Solo ese Estado es competente para tomar decisiones acerca de las modalidades de ejecución de la sanción, incluidas las decisiones relativas a la duración de la detención de la persona condenada.

Artículo 11**CONSECUENCIAS DEL TRASLADO**

1. El condenado, cuando sea trasladado para la ejecución de una pena o medida privativa de libertad conforme con el presente Convenio no podrá ser procesado ni condenado en el Estado de cumplimiento por los mismos hechos que motivaron la pena o medida privativa de libertad infligidas por el Estado de condena.
2. Sin embargo, la persona trasladada podrá ser detenida, juzgada y sancionada en el Estado de cumplimiento por cualquier otro hecho, que aquel, que ha dado lugar a la sanción en el Estado de condena, en el momento que sea sancionado penalmente por la legislación del Estado de cumplimiento.

ARTICULO 12**ENTREGA**

La entrega del condenado por las autoridades del Estado de condena a las del Estado de cumplimiento se efectuará en el sitio convenido por las Partes.

Artículo 13**INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN**

Cada Parte podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena de conformidad con su Constitución o sus demás normas jurídicas

Artículo 14**REVISIÓN DE LA SENTENCIA**

Solamente el Estado de condena tendrá el derecho a decidir acerca de cualquier recurso de revisión presentado contra la sentencia.

Artículo 15**CESACIÓN DEL CUMPLIMIENTO**

El Estado de cumplimiento deberá poner fin al cumplimiento de la condena en cuanto le haya informado el Estado de condena de cualquier decisión o medida que tenga como efecto quitar a la condena su carácter ejecutorio.

Artículo 16**INFORMACIÓN ACERCA DEL CUMPLIMIENTO**

El Estado de cumplimiento facilitará información al Estado de condena acerca del cumplimiento de la condena:

- a. cuando considere terminado el cumplimiento de la condena;
- b. si el condenado se evadiere antes de que termine el cumplimiento de la sentencia; o
- c. si el Estado de condena le solicitare un informe especial.

Artículo 17**TRANSITO**

1. Si cualquiera de los Estados celebrara un Convenio de traslado de personas condenadas con un tercer Estado, el otro deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio, de las personas condenadas, en virtud del presente Convenio.
2. Sin embargo, podrá negarse a conceder el tránsito si el condenado fuese uno de sus nacionales, o si la infracción que hubiera dado lugar a la condena no constituyere una infracción con arreglo a su legislación.
3. El Estado que tenga intención de efectuar tal traslado deberá dar aviso previo del mismo al otro Estado.
4. La Parte a la cual se solicite el tránsito podrá mantener detenido al condenado durante el periodo estrictamente necesario para el tránsito por su territorio.

Artículo 18**IDIOMAS**

Cada Estado podrá reservarse la facultad de pedir que las solicitudes y documentos anexos sean acompañados de una traducción en el idioma o uno de los idiomas oficiales de su territorio.

Artículo 19**EXENCIÓN DE FORMALIDADES**

La solicitud y los documentos que se entreguen por cualquiera de las Partes en aplicación del presente Convenio serán eximidos de la legalización o de cualquier otra formalidad.

Artículo 20**ESCOLTA Y COSTOS**

1. El Estado de cumplimiento garantizará la escolta para el traslado.
2. Los costos de traslado, incluyendo aquel de la escolta, serán cargados al Estado de cumplimiento, salvo si se hubiese acordado de otra manera por los dos Estados.
3. Los gastos ocasionados exclusivamente en el territorio del Estado de condena corren a cargo de ese Estado.
4. El Estado de cumplimiento podrá solicitar a la persona condenada el pago de la totalidad o de una parte de los gastos de traslado en que haya incurrido.

Artículo 21**APLICACIÓN EN EL TIEMPO**

El presente Convenio podrá aplicarse al cumplimiento de condenas dictadas, ya sean antes o después de su entrada en vigor.

Artículo 22**RELACIONES CON OTROS ACUERDOS**

El presente Convenio no tiene por objeto alcanzar derechos y obligaciones de los dos Estados que originan acuerdos de extradición y otros acuerdos de cooperación internacional en materia penal previendo el traslado de personas detenidas a los fines de confrontación o de testimonio.

Artículo 23**ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN**

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día, del segundo mes, siguiente a la última fecha de la notificación que atestigua el cumplimiento de las formalidades constitucionales requeridas en cada uno de los dos Estados.
2. El presente Convenio se concerta por una duración indeterminada.

Artículo 24**DENUNCIA**

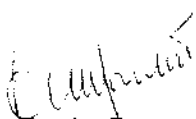
Cada Estado podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento mediante notificación escrita al otro Estado. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación.

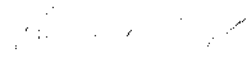
En testimonio de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero, del año dos mil trece (2013), en dos ejemplares, en los idiomas español y francés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Dominicana

Por el Gobierno de Suiza


Carlos Morales Troncoso
Ministro de Relaciones Exteriores


Line León-Pernet
Embajadora Extraordinaria y
Plenipotenciaria